

USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	22/06/2023
FECHA FINAL	22/06/2023

## AUTOS INTERLOCUTORIOS

ESTADO DEL 22-06-2023

J15 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1574	13468318900120090011400	0015	22/06/2023	Fijación en estado	WILFRAN MANUEL - GARCIA MEZA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 891 concede redención por estudio y trabajo //MARR - CSA//
1574	13468318900120090011400	0015	22/06/2023	Fijación en estado	WILFRAN MANUEL - GARCIA MEZA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 892 avoca conocimiento y reconoce tiempo físico y redimido //MARR - CSA//
1574	13468318900120090011400	0015	22/06/2023	Fijación en estado	WILFRAN MANUEL - GARCIA MEZA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 893 concede libertad por pena cumplida y extingue la pena //MARR - CSA//
5689	11001400403720150074300	0015	22/06/2023	Fijación en estado	RODRIGUEZ HUERFANO - FRANCISCO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 218 Revoca condena de ejecución condicional , libra orden de captura //MARR - CSA//
13088	11001600001320210339300	0015	22/06/2023	Fijación en estado	ELKIN ESTIBEN - RONDON QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto 841 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
14195	50001600056720080075000	0015	22/06/2023	Fijación en estado	WILSON - BRAVO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 844 niega libertad condicional //MARR - CSA//
14465	11001600004920090933300	0015	22/06/2023	Fijación en estado	VICTOR MANUEL - ARMENTA FERREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 475 concede redención por actividades de trabajo //MARR - CSA//
16200	11001610810520148022700	0015	22/06/2023	Fijación en estado	GERMAN DARIO - ARIZA GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 489 concede redención por actividades de estudio //MARR - CSA//
36609	88001600120920160002400	0015	22/06/2023	Fijación en estado	JHONNY ADOLFO - BAYUELO CUETO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 491 concede acumulación de penas //MARR - CSA//
37368	11001600001320160104200	0015	22/06/2023	Fijación en estado	ROBINSON JULIO - CIRCA VELOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 814 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
39247	11001600000020190295900	0015	22/06/2023	Fijación en estado	LUIS DAVID - VELEZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 279 Decreta liberación definitiva y extingue condena //MARR - CSA//
40718	85010610018820140043500	0015	22/06/2023	Fijación en estado	FREDY ANDRES - TORRES GRIMALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 874 Corrige la providencia No. 1930 del 19-01-2023 reconoce 3 meses 29 días //MARR - CSA//
40718	85010610018820140043500	0015	22/06/2023	Fijación en estado	FREDY ANDRES - TORRES GRIMALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 875 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
47446	52835600054120200033300	0015	22/06/2023	Fijación en estado	PEDRO LINDER - ZAMBRANO MESA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 730 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
51530	11001600001920180650800	0015	22/06/2023	Fijación en estado	LUBER DE JESUS - PEREZ RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 537 concede redención por actividades de estudio //MARR - CSA//
62402	11001600001920088039200	0015	22/06/2023	Fijación en estado	ISLEN JAIR - BOTERO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 443. concede redención por actividades de estudio //MARR - CSA//

Condenado: WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA C.C. 1.052.041.953  
Radicado No. 13468-31-89-001-2009-00114-00  
No. Interno 1574-15  
Auto I. No. 891



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá el día de hoy, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de julio de 2009, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompos -Bolívar condenó a **WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA** como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO a la pena principal de 17 años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 4 de agosto de 2010, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena confirmó el fallo de primer grado.

2.3. El 10 de marzo de 2009, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.4. Por auto de la fecha, se avocó el conocimiento de las diligencias. El proceso ingresó al despacho el día de hoy con redenciones pendientes por reconocer desde el año 2009.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las*

Condenado: WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA C.C. 1.052.041.953  
 Radicado No. 13468-31-89-001-2009-00114-00  
 No. Interno 1574-15  
 Auto I. No. 891

decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “BUENA” Y “EJEMPLAR”, tal como se observa en la documentación allegada al plenario, que avala el comportamiento del penado desde el 30 de julio de 2009 hasta el 22 de enero de 2023.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos Nos.

CARTILLA BIOGRÁFICA  
 CERTIFICADO DE CÓMPUTOS TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS	Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORA:
16197624	10/02/2016	5/08/2009	31/01/2015	10646	16298600	1/06/2016	1/02/2015	31/05/2016	376
16433249	9/11/2016	19/07/2016	30/09/2016	344	17645296	4/02/2020	1/10/2019	31/12/2019	43
16526136	17/02/2017	1/10/2016	31/12/2016	456	17782086	15/05/2020	1/01/2020	31/03/2020	45
16595644	16/05/2017	1/01/2017	31/03/2017	488	17843766	28/07/2020	1/01/2020	30/06/2020	46
16699217	6/09/2017	1/04/2017	30/06/2017	430	17933023	5/11/2020	1/07/2020	30/09/2020	51
16766756	22/11/2017	1/07/2017	30/09/2017	448	18025277	8/02/2021	1/10/2020	31/12/2020	41
16828270	6/02/2018	1/10/2017	29/12/2017	416	18106706	23/04/2021	1/01/2021	31/03/2021	41
16922981	16/05/2018	30/12/2017	28/03/2018	416	18209903	2/08/2021	1/04/2021	30/06/2021	41
17003734	14/08/2018	29/03/2018	29/06/2018	392	18306801	28/10/2021	1/07/2021	30/09/2021	41
17080679	8/11/2018	30/06/2018	28/09/2018	456	18387936	25/01/2022	1/10/2021	31/12/2021	3
17199927	1/03/2019	29/09/2018	31/12/2018	392	18478073	28/04/2022	1/01/2022	31/03/2022	3
17349181	2/05/2019	1/01/2019	29/03/2019	424	18582699	2/08/2022	1/04/2022	30/06/2022	4
17445953	1/09/2019	30/03/2019	28/06/2019	432	18668115	27/10/2022	1/07/2022	30/09/2022	3

que reporta actividad para los meses de agosto de 2009 a mayo de 2016 y de 19 de julio de 2016 a diciembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado en los meses referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
16197624	Agosto 2009	102	102	0
	Septiembre 2009	132	132	0
	Octubre 2009	114	114	0
	Noviembre 2009	114	114	0
	Diciembre 2009	126	126	0
	Enero 2010	114	114	0
	Febrero 2010	48	48	0
	Total	750	750	0

Condenado: WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA C.C. 1.052.041.953  
 Radicado No. 13468-31-89-001-2009-00114-00  
 No. Interno 1574-15  
 Auto I. No. 891

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 2,5 DÍAS** ( $750/6=125/2=62,5$ ), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Las horas reportadas como TRABAJO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
16197624	Febrero 2010	96	96	0
	Marzo 2010	176	176	0
	Abril 2010	160	160	0
	Mayo 2010	160	160	0
	Junio 2010	160	160	0
	Julio 2010	112	112	0
	Agosto 2010	16	16	0
	Enero 2011	32	32	0
	Febrero 2011	160	160	0
	Marzo 2011	176	176	0
	Abril 2011	152	152	0
	Mayo 2011	176	176	0
	Junio 2011	160	160	0
	Julio 2011	152	152	0
	Agosto 2011	176	176	0
	Septiembre 2011	176	176	0
	Octubre 2011	160	160	0
	Noviembre 2011	160	160	0
	Diciembre 2011	168	168	0
	Enero 2012	168	168	0
	Febrero 2012	168	168	0
	Marzo 2012	168	168	0
	Abril 2012	152	152	0
	Mayo 2012	168	168	0
	Junio 2012	152	152	0
	Julio 2012	160	160	0
	Agosto 2012	168	168	0
	Septiembre 2012	160	160	0
	Octubre 2012	176	176	0
	Noviembre 2012	160	160	0
	Diciembre 2012	160	160	0
	Enero 2013	168	168	0
	Febrero 2013	160	160	0
	Marzo 2013	144	144	0
	Abril 2013	176	176	0
	Mayo 2013	168	168	0
	Junio 2013	144	144	0
	Julio 2013	176	176	0
	Agosto 2013	184	184	0
	Octubre 2013	248	208	40
	Noviembre 2013	240	192	48
	Diciembre 2013	248	200	48
	Enero 2014	248	200	48
	Febrero 2014	224	192	32
	Marzo 2014	248	200	48
	Abril 2014	240	192	48
	Mayo 2014	248	208	40

	Junio 2014	240	184	56
	Julio 2014	248	216	32
	Agosto 2014	248	192	56
	Septiembre 2014	240	208	32
	Octubre 2014	240	208	32
	Noviembre 2014	232	192	40
	Diciembre 2014	248	200	48
	Enero 2015	248	200	48
<b>16293600</b>	Febrero 2015	208	192	16
	Marzo 2015	248	200	48
	Abril 2015	240	192	48
	Mayo 2015	248	192	56
	Junio 2015	240	184	56
	Julio 2015	248	208	40
	Agosto 2015	248	192	56
	Septiembre 2015	232	208	24
	Octubre 2015	232	208	24
	Noviembre 2015	240	184	56
	Diciembre 2015	240	200	40
	Enero 2016	248	192	56
	Febrero 2016	216	200	16
	Marzo 2016	224	192	32
	Abril 2016	224	208	16
	Mayo 2016	232	192	40
<b>16433249</b>	19 de Julio 2016	32	32	0
	Agosto 2016	176	176	0
	Septiembre 2016	136	136	0
<b>16526136</b>	Octubre 2016	160	160	0
	Noviembre 2016	144	144	0
	Diciembre 2016	152	152	0
<b>16595644</b>	Enero 2017	168	168	0
	Febrero 2017	160	160	0
	Marzo 2017	160	160	0
<b>16699217</b>	Abril 2017	144	144	0
	Mayo 2017	144	144	0
	Junio 2017	152	152	0
<b>16766756</b>	Julio 2017	152	152	0
	Agosto 2017	144	144	0
	Septiembre 2017	152	152	0
<b>16828270</b>	Octubre 2017	160	160	0
	Noviembre 2017	152	152	0
	Diciembre 2017	104	104	0
<b>16922981</b>	Enero 2018	168	168	0
	Febrero 2018	136	136	0
	Marzo 2018	112	112	0
<b>17003734</b>	Abril 2018	152	152	0
	Mayo 2018	136	136	0
	Junio 2018	104	104	0
<b>17080679</b>	Julio 2018	160	160	0
	Agosto 2018	168	168	0
	Septiembre 2018	128	128	0
<b>17199927</b>	Octubre 2018	152	152	0
	Noviembre 2018	96	96	0
	Diciembre 2018	144	144	0
<b>17349181</b>	Enero 2019	144	144	0
	Febrero 2019	136	136	0

Condenado: WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA C.C. 1.052.041.953  
 Radicado No. 13468-31-89-001-2009-00114-00  
 No. Interno 1574-15  
 Auto I. No. 891

	Marzo 2019	144	144	0
<b>17445953</b>	Abril 2019	144	144	0
	Mayo 2019	144	144	0
	Junio 2019	144	144	0
<b>17548070</b>	Julio 2019	128	128	0
	Agosto 2019	144	144	0
	Septiembre 2019	152	152	0
<b>17645296</b>	Octubre 2019	128	128	0
	Noviembre 2019	152	152	0
	Diciembre 2019	152	152	0
<b>17782086</b>	Enero 2020	168	168	0
	Febrero 2020	160	160	0
	Marzo 2020	128	128	0
<b>17843766</b>	Abril 2020	104	104	0
	Mayo 2020	152	152	0
	Junio 2020	144	144	0
<b>17933023</b>	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	176	176	0
<b>18025277</b>	Octubre 2020	128	128	0
	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	168	168	0
<b>18106706</b>	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021	128	128	0
<b>18209903</b>	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	152	152	0
	Junio 2021	152	152	0
<b>18306861</b>	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	144	144	0
<b>18387936</b>	Octubre 2021	128	128	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	136	136	0
<b>18478073</b>	Enero 2022	104	104	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	144	144	0
<b>18582699</b>	Abril 2022	144	144	0
	Mayo 2022	160	160	0
	Junio 2022	112	112	0
<b>18668115</b>	Julio 2022	96	96	0
	Agosto 2022	128	128	0
	Septiembre 2022	144	144	0
<b>18734592</b>	Octubre 2022	104	104	0
	Noviembre 2022	152	152	0
	Diciembre 2022	144	144	0
	Total	24704	23384	1320

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que **WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA** se hace merecedor a una redención de pena de **48 MESES 21,3 DÍAS** ( $23384/8=2.923/2=1.461,5$ ), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

Ante este panorama, realizadas las correspondientes adiciones, -el Despacho advierte que **WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA**, se hace merecedor a una redención de pena de **50**

Condenado: WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA C.C. 1.052.041.953  
Radicado No. 13468-31-89-001-2009-00114-00  
No. Interno 1574-15  
Auto I. No. 891

**MESES 23,8 DÍAS** por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA, 50 MESES 23,8 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio y trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

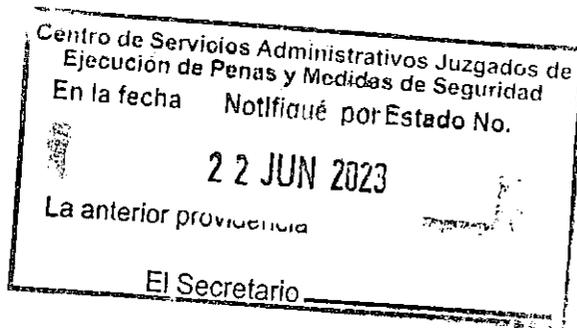
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA C.C. 1.052.041.953  
Radicado No. 13468-31-89-001-2009-00114-00  
No. Interno 1574-15  
Auto I. No. 891

CRVC





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 1574

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 091

**FECHA DE ACTUACION:** 8-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 9 / Junio 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Wilfran Manuel García Meza

**FIRMA PPL:** Wilfran

**CC:** AL OS 2041953

**TD:** 90114

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEREMIAS

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 891, 892 Y 893 NI 1574- 015 / WILFRAN MANUEL GARCIA MEZA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 09/06/2023 12:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14826  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/06/2023, a las 11:31 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 891, 892 Y 8793 de fecha 08/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-vafoyik1.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 11:29

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 892 Y 893 NI 1574- 015 / WILFRAN MANUEL GARCIA MEZA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 892 Y 8793 de fecha 08/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-yxfw0us5.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlos al correo: [ventanilla2csjepmsbfa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbfa@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <10Autol1574AvocaRecTiem.pdf> <11Autol892NI1574RedEstWExce.pdf> <12Autol893NI1574LibPenaCum.pdf>

Condenado: WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA C.C. 1.052.041.953  
 Radicado No. 13468-31-89-001-2009-00114-00  
 Radicado Fiscalís 131886104504200880013  
 No. Interno 1574-15  
 Auto I. No. 892



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1. El 30 de julio de 2009, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompox -Bolívar condenó a **WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA** como autor del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO** a la pena principal de 17 años de prisión o 204 meses y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 4 de agosto de 2010, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena confirmó el fallo de primer grado.

De conformidad con lo consignado en sentencia al condenado le fue impuesta dentro del presente proceso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por parte del Juzgado Promiscuo Penal Municipal de Talaigua Bolívar (coincidente con cartilla biográfica).

2.3. Acorde con consulta realizada en Rama Judicial, la Corte Suprema de Justicia no conoció el asunto en casación, por lo cual se establece que la sentencia cobró ejecutoria.

2.3. El 10 de marzo de 2009, el penado fue capturado por cuenta de este proceso, de conformidad con registro de SISPEEC y cartilla biográfica.

NUI	Tarjeta Decadactilic	Identificaci	Estado Ing	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Apodos	Fecha Ingreso	Fecha Captura	Ver proc
393184	113690114	1052041852	Alta	Garcia	Moza	Wilfran Man	Complejo Carcelario		2016/06/12	2009/03/10	<input checked="" type="checkbox"/>

Interno	Proceso	Estado	SPA	Situacion Juridica	Numero Caso	Del. Proceso
393184	13181-61-04504-2009-80013	Activo	Ley_906/04	Condenado	482676	<input checked="" type="checkbox"/>

2.4. Es del caso avocar el conocimiento del asunto.



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1574

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 092

FECHA DE ACTUACION: 8-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 8/ Junio-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilfran Manuel García Méndez

FIRMA PPL: Wilfran

CC: AL052041953

TD: 90114

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACION

JEPIMS

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 891, 892 Y 893 NI 1574- 015 / WILFRAN MANUEL GARCIA MEZA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 09/06/2023 12:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/06/2023, a las 11:31 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 891, 892 Y 8793 de fecha 08/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-vafoyik1.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 11:29

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 892 Y 893 NI 1574- 015 / WILFRAN MANUEL GARCIA MEZA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 892 Y 8793 de fecha 08/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-yxfw0us5.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <10AutoI1574AvocaRecTiem.pdf> <11AutoI892NI1574RedEstWExce.pdf> <12AutoI893NI1574LibPenaCum.pdf>

RTT



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá: D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por **WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de julio de 2009, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompox -Bolívar condenó a **WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA** como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO a la pena principal de 17 años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 4 de agosto de 2010, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena confirmó el fallo de primer grado.

2.3. El 10 de marzo de 2009, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.4. Por auto de la fecha, se avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **204 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 10 de marzo de 2019 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **170 MESES 28 DÍAS<sup>1</sup>**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
08/06/2023	50	23,8
TOTAL	50	23,8

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al penado **50 MES 25 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA** ha descontado **221 MESES 21,8 DÍAS**.

<sup>1</sup> Según SISIEPEC.

1

Condenado: WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA C.C. 1.052.041.953  
Radicado No. 13468-31-89-001-2009-00114-00  
No. Interno 1574-15  
Auto I. No. 893

Es de advertir que el tiempo en exceso **-17 MESES 23 DÍAS-**, corresponde a que el establecimiento carcelario allegó los documentos de redención **sólo hasta el día de hoy** pues sólo hasta la fecha arribó el expediente al despacho con documentos de redención pendientes por reconocer desde el año 2009.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA**, por pena cumplida.

**SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECRETAR** en favor del sentenciado **WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

**SÉPTIMO: DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**22 JUN 2023**  
La anterior provisión  
El Secretario

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA C.C. 1.052.041.953  
Radicado No. 13468-31-89-001-2009-00114-00  
No. Interno 1574-15  
Auto I. No. 893

CRVC



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 1574

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 093

**FECHA DE ACTUACION:** 8-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 9 / Junio 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Wilfran Manuel García Meza

**FIRMA PPL:** Wilfran

**CC:** 1052041953

**TD:** 90114

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPIMS

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 891, 892 Y 893 NI 1574- 015 / WILFRAN MANUEL GARCIA MEZA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 09/06/2023 12:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/06/2023, a las 11:31 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 891, 892 Y 8793 de fecha 08/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-vafoyik1.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 11:29

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 892 Y 893 NI 1574- 015 / WILFRAN MANUEL GARCIA MEZA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 892 Y 8793 de fecha 08/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-yxfw0us5.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <10AutoI1574AvocaRecTiem.pdf> <11AutoI892NI1574RedEstWExce.pdf> <12AutoI893NI1574LibPenaCum.pdf>

Condenado: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO C.C No. 19073864  
Proceso No. 11001-40-04-037-2015-00743-00  
No. Interno 5689-15  
Auto I. No. 218

Revoca.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, de las obligaciones contraídas con ocasión de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, que le fue otorgada por el Juzgado 33 Penal Municipal de esta ciudad.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de septiembre de 2014, el Juzgado 33 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de **USURA**, a la pena principal de 24 meses de prisión y multa de 50 S.M.L.M.V. Así mismo, lo condenó la pena a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. El 14 de agosto de 2015, el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 33 Penal Municipal de Bogotá.

2.3. El 17 de mayo de 2016, el Juzgado 24 Homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 14 de julio de 2016, el señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** suscribió diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.

2.5 El 22 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7 Mediante auto del 25 de septiembre de 2019, este Juzgado requirió al penado para que justificara el incumplimiento de sus obligaciones al momento de serle concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

### 3. CONSIDERACIONES

Frente a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la preceptiva contenida en el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, establece que, si durante el periodo de prueba el procesado se sustrae al cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la sentencia deberá ejecutarse inmediatamente en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Señala la norma textualmente:

**“Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”.

Bajo estos derroteros se tiene que, el 29 de septiembre de 2014, el Juzgado 33 Penal Municipal de esta ciudad, otorgó al sentenciado **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, que se haría efectivo una vez suscribiera la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 *ídem*.

Condenado: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO C.C No. 19073864  
Proceso No. 11001-40-04-037-2015-00743-00  
No. Interno 5689-15  
Auto I. No. 218

Revisado el expediente, advierte el Despacho que **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, suscribió diligencia de compromiso el día 14 de julio de 2016 por un periodo de prueba de 2 años el cual culminó el 14 de julio de 2018, por lo cual se establece, que el penado infringió las obligaciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 numeral 5°, durante el lapso en que se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues conforme al oficio No. 2019030253391 del 1 de abril de 2019 allegado por Migración Colombia, el penado registró 7 movimientos migratorios dentro del periodo de prueba, exactamente (i) el 9 de abril de 2017, (ii) el 30 de julio de 2017, (iii) el 6 de agosto de 2017, (iv) el 10 de noviembre de 2017, (v) el 15 de noviembre 2017, (vi) el 25 marzo de 2018, (vii) el 28 de junio de 2018, sin que hubiese solicitado la respectiva autorización al Juzgado encargado de la vigilancia de la pena.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en autos del 24 de noviembre de 2020, corrió el traslado dispuesto en el Art. 486 de la Ley 600 de 2000, para que **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de serle otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, entre ellas no salir del país sin autorización del Juzgado.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, no obstante, a pesar del envío de las respectivas comunicaciones a la última dirección registrada por el condenado dentro del expediente y en la diligencia de compromiso suscrita, éste hizo caso omiso a los requerimientos del Juzgado y guardó silencio.

De la misma manera, se libró el respectivo telegrama a la defensora del penado, empero este no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

En este orden de ideas, ha de manifestar el Despacho que si bien, a la fecha el periodo de prueba impuesto al condenado al momento de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido superado, también lo es que, al realizar la revisión del expediente se vislumbra que a salió del país sin autorización, por manera que resulta procedente en esta etapa procesal revocar el subrogado concedido. Lo anterior por cuanto uno de los compromisos asumidos al momento de acceder a la libertad condicional fue precisamente no salir del país sin autorización del Juzgado.

En ese sentido es claro que el penado conocía desde el principio el periodo de prueba impuesto y debió prever que un incumplimiento a las obligaciones dentro del periodo de prueba ocasionaba la revocatoria del subrogado conforme lo dispuso la diligencia de compromiso suscrita por él.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

*"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. **La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem.** (...)*

*7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.*

*8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, **solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo***

Condenado: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO C.C No. 19073864  
Proceso No. 11001-40-04-037-2015-00743-00  
No. Interno 5689-15  
Auto I. No. 218

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** al sentenciado **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBRENSE DE INMEDIATO** orden de captura en contra del condenado.

**TERCERO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "*otras determinaciones*", una vez ejecutoriada esta decisión.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión al penado y demás sujetos procesales.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Proceso No. 11001-40-04-037-2015-00743-00  
No. Interno 5689-15  
Auto I. No. 218

Firmado Por:

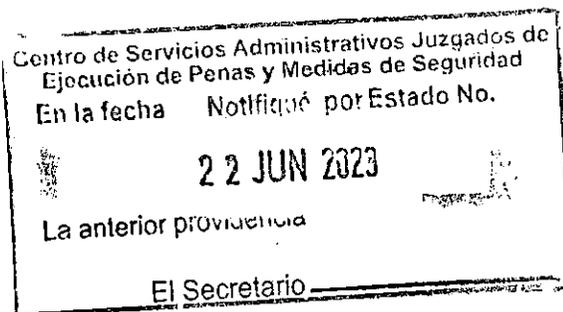
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41bf624589d701d38ff708c2040c483893934a4bc7f732146f1c6325b9f75c4**

Documento generado en 15/06/2023 10:39:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
RODRIGUEZ HUERFANO FRANCISCO  
CALLE 18.No. 69 - 55  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 4773

NUMERO INTERNO 5689  
REF: PROCESO: No. 110014004037201500743  
C.C: 19073864

EN CUMPLIMIENTO DE AUTO INTERLOCUTORIO 218 DE FECHA 15/06/2023 EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD RESOLVIO:

PRIMERO: REVOCAR AL SENTENCIADO FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, DE CONFORMIDAD CON LO ANALIZADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: LIBRENSE DE INMEDIATO ORDEN DE CAPTURA EN CONTRA DEL CONDENADO.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE "OTRAS DETERMINACIONES", UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN.

CUARTO: NOTIFIQUESE DE ESTA DECISIÓN AL PENADO Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES.

Guillermo Roa Ramirez  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 218 NI 5689- 015 / FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 16:44

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 4:42 p.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI218NI5689RevocaEjecCondi.pdf>

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400  
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00  
No. Interno 13088-15  
Auto l. No. 841



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., primero (1) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de febrero de 2022, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** condenándolo como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 42 meses prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 10 de octubre de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de julio de 2021.

### 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 13 de julio de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico 22 meses y 18 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 10 de octubre de 2022 = 1 mes 6 días

Así las cosas, por concepto de redención de pena al condenado se le han reconocido 1 mes y 6 días.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 23 meses y 24 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** a **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 23 meses 24 días.

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400  
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00  
No. Interno 13088-15  
Auto I. No. 841

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel Distrital para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel Distrital.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**  
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00  
No. Interno 13088-15  
Auto I. No. 841

AFMG

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas En la fecha	Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas En la fecha	22 JUN 2023
La anterior providencia	La anterior providencia	22 JUN 2023
El Secretario	El Secretario	El Secretario
Firmado Por:	Firmado Por:	Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas	Catalina Guerrero Rosas	Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito	Juez Circuito	Juez Circuito
Juzgado De Circuito	Juzgado De Circuito	Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas	Ejecución 015 De Penas Y Medidas	Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,	Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,	Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f325aa48c0832f2d7d932673d61f30785c18fb466a82365287f180272219d05

Documento generado en 01/06/2023 01:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 130000

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 341

**FECHA DE ACTUACION:** 17 Mayo - 23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 05/06/23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Rondon Quintero Elkin

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 001280400

**TD:** 110109

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUECES

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 841 Y 842 NI 13088- 015 / ELKIN ESTIBEN RONDON QUINTERO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 7:59

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/06/2023, a las 6:39 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<16AutoI841NI13088ConcedeRedencion.pdf>

Condenado: WILSON BRAVO C.C. No. 86.036.234  
Radicado No. 50001-60-00-567-2008-00750-00  
No. Interno 14195-15  
Auto I. No. 844



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **WILSON BRAVO**, con ocasión a la resolución favorable allegada por el centro carcelario.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** El 2 de agosto de 2008, el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a **WILSON BRAVO** como autor del delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego a la pena principal de 313 meses 15 días de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de 20 años y al pago de perjuicios morales equivalentes a 60 S.M.L.M.V. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena<sup>1</sup>.

**2.2.** El 4 de marzo de 2009, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.** El 9 de diciembre de 2013, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias - Meta negó la acumulación jurídica de penas solicitada por el penado respecto del asunto 50001-31-04-002-2006-00065-00<sup>2</sup>.

**2.3.** El 17 de octubre de 2018, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal<sup>3</sup>.

**2.4.** El 23 de enero de 2019, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta reasumió el conocimiento de las presentes diligencias<sup>4</sup>.

**2.5.** El 24 de abril de 2019, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Villavicencio - Meta dispuso surtir el trámite establecido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por los reiterados incumplimientos a las obligaciones impuestas al sentenciado, además, por haber ingresado nuevamente al establecimiento carcelario en virtud de una medida de aseguramiento impuesta el 24 de enero de 2019, dentro de la radicación 500016000564201900324<sup>5</sup>, situación por la cual se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria<sup>6</sup>.

**2.6.** Por auto del 7 de septiembre de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta revocó al penado el beneficio de la prisión domiciliaria<sup>7</sup>.

**2.7.** El 24 de abril de 2020<sup>8</sup>, el penado nuevamente fue dejado a disposición de este asunto al haber recobrado su libertad en el caso 500016000564201900324.

**2.8.** Por auto del 31 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Ver archivo "14CuadernoDigitalizadoVillavicencio".

<sup>2</sup> Folios 150 archivo "08CuadernoDigitalizadoAcacias".

<sup>3</sup> Folio 108 archivo "07CuadernoDigitalizadoAcacias".

<sup>4</sup> Folio 42 archivo "05CuadernoDigitalizadoVillavicencio2".

<sup>5</sup> En esa actuación recobró la libertad por vencimiento de términos.

<sup>6</sup> Folio 77 archivo "05CuadernoDigitalizadoVillavicencio2".

<sup>7</sup> Folio 154 archivo "05CuadernoDigitalizadoVillavicencio2".

<sup>8</sup> Folio 106 archivo "05CuadernoDigitalizadoVillavicencio2".

Condenado: WILSON BRAVO C.C. No. 86.036.234  
Radicado No. 50001-60-00-567-2008-00750-00  
No. Interno 14195-15  
Auto l. No. 844

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....”* (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.2.1. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR OBJETIVO

##### 3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **WILSON BRAVO** se encuentra purgando una pena de **313 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **188 MESES 3 DÍAS.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **WILSON BRAVO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, se le reconoció al condenado **209 MESES 24 DÍAS**, con ocasión al tiempo físico y redimido que ha descontado en la presente causa.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **WILSON BRAVO**, ha purgado un **TOTAL DE: 209 MESES 24 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta, de manera que se cumple el requisito objetivo.

Condenado: WILSON BRAVO C.C. No. 86.036.234  
Radicado No. 50001-60-00-567-2008-00750-00  
No. Interno 14195-15  
Auto l. No. 844

### **3.2.1.2 De los perjuicios**

El sentenciado **WILSON BRAVO**, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 60 S.M.L.M.V., sin embargo, el condenado no se pronunció sobre los mismos y tampoco ha formulado algún tipo de medio conciliatorio o formulado de pago, razón por la cual, el Despacho estima que no acreditó el cumplimiento de este requisito.

Se destaca que el condenado solicitó la declaratoria de insolvencia, motivo por el cual, en un acápite aparte se impartirán las ordenes pertinentes para estudiar la no exigibilidad de perjuicios a los cuales fue condenado.

### **3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.2.1. De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **WILSON BRAVO** en su centro de reclusión, fue expedida resolución No. 02837 del 18 de agosto de 2022, en donde el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

No obstante, debe precisarse que al condenado le fue concedida la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal el 17 de octubre de 2018 por parte del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta; sin embargo, por auto 7 de septiembre de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta revocó al penado el beneficio de la prisión domiciliaria, al constatar múltiples transgresiones y evidenciar la comisión de un nuevo delito por parte del penado durante el disfrute del beneficio, situación que repercute necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión, máxime cuando se evidenció que el condenado cometió una nueva conducta punible por la que está siendo procesado al interior de la causa 500016000564201900324, transgrediendo su deber de permanencia en el domicilio.

Tal situación no se compadece con un adecuado proceso de interiorización del respecto de los valores sociales como fin de prevención especial que busca la ejecución de la pena.

Lo anterior, permite concluir que el condenado no ha presentado un buen comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, lo cual descarta la procedencia de la libertad condicional requerida, pues efectivamente el incumplimiento del sustituto durante la ejecución de la pena y el desconocimiento de sus obligaciones frente al mismo, no puede dejar de considerarse como parte de su tratamiento penitenciario y de su comportamiento en reclusión.

#### **3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado**

Frente al arraigo familiar y social de **WILSON BRAVO**, se tiene que no se dejaron datos de identificación o individualización en la sentencia condenatoria.

De todos modos, el penado aportó número telefónico de la persona encargada de verificar su arraigo.

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo el Asistente Jurídico del Despacho se comunicó al abonado 3115815079, donde fue atendido por la señora EDITH BRAVO quien informó ser hermana del condenado, así mismo, que reside en la MANZANA 91 A CASA 12 BARRIO LA RELIQUIA DE VILLAVICENCIO – META hace 20 años, con su esposo, su nieto y su hijo.

Que el penado, antes de su captura, trabajaba lavando carros y en zonas de cultivo de hoja de coca o haciendo oficios varios, igualmente mencionó que la vivienda donde residiría el penado es propia y cuenta con disposición y agrado de recibirlo.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

#### **3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible**

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito, que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”*

*“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión **“previa valoración de la conducta punible”** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Condenado: WILSON BRAVO C.C. No. 86.036.234  
Radicado No. 50001-60-00-567-2008-00750-00  
No. Interno 14195-15  
Auto I. No. 844

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **WILSON BRAVO**, se vislumbra reprochable, toda vez que:

## HECHOS

Tuvieron ocurrencia a eso de las 12:15 del medio día del 12 de mayo de 2008, frente al taller ubicado en la carrera 5 No. 17 - 24, barrio Danubio de esta ciudad, donde JOSE RAFAEL CARRILLO ROJAS tenía su vehículo en revisión, cuando fue abordado por tres sujetos, que utilizando violencia, con el uso de armas de fuego, le dan muerte y se apoderan de un bolso que portaba, conteniendo documentos y dinero en efectivo, emprendiendo la huida en el vehículo de servicio público de placas UTZ 548, logrando miembros de la policía como producto de un seguimiento o persecución, capturar a FABIO ALBERTO SANCHEZ CAÑON, que conducía el rodante, y posteriormente a WILSON BRAVO (mayo 27 de 2008), como coautores del homicidio agravado de JOSE RAFAEL CARRILLO ROJAS, en concurso con los delitos previstos.

Respecto a la gravedad del comportamiento desplegado por **WILSON BRAVO**, y su personalidad, debe decirse que si bien el penado aceptó los cargos en la audiencia de imputación, los hechos no pasaron desapercibidos por el sentenciador, quien impuso una pena sumamente alta producto de la lesividad del comportamiento del condenado y las circunstancias en que se dieron los hechos objeto de castigo. Dijo el Juez:

En realidad lo afirmado por **WILSON BRAVO**, se encuentra confirmado a través de los testimonios rendidos por YULEIDER ESTEFAN CARRILLO CADENA, hijo del obitado, y de FREDY ARNULFO GUTIERREZ RINCON, propietario del taller, personas a quienes en entrevistas rendidas, dan cuenta y señalan a **WILSON BRAVO** como uno de los coautores del homicidio de JOSE RAFAEL, a quien le dispararon sin discusión previa y sorpresivamente, logrando huir con el botín, son datos producto de sus propias percepciones, por estar presentes en el lugar y hora de lo acontecido.

(...)

Corolario de lo anterior, los delitos cometidos por el causado se encuentran reprimidos y sancionados con una pena de 25 a 40 años de prisión, en razón al punible del homicidio agravado (art. 104 -2-7 C.P.) con una pena de 64 a 180 meses por el delito de Hurto Calificado (art. 240 inciso 2), incrementada conforme al art. 241 No 10 del C.P. (Hurto Agravado) y a lo previsto en el art. 14 de la ley 890 de 2004. Y a la pena de 4 a 8 años de prisión, por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, conforme al art. 38 de la ley 1142 de 2007, que reformo parcialmente el art. 365 del C.P.

Pues bien en torno a los mínimos y máximos punitivos que prevé la ley, en atención a los artículos 60 y 61 del C.P. estima el despacho que la pena a imponer al acusado oscila entre un mínimo punitivo de 435 meses de prisión y un máximo de 480 meses, sin que hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, cuarto máximo, al concurrir únicamente la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 10 del art. 58 del C.P., al obrar en coparticipación criminal, resultante de restar al máximo punitivo a imponer que son 480 meses de prisión, 300 meses que es el mínimo, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, dando un ámbito punitivo de movilidad de 180 meses de prisión, dividido en cuatro (45 meses son  $\frac{1}{4}$ ).

Luego, la pena a imponer a imponer será de 440 meses de prisión, tomados con respecto al mínimo que son 435 meses, en razón a la gravedad del delito, al daño real causado, a la necesidad de la pena y a la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Como nos encontramos ante un concurso heterogéneo con los punibles de Hurto -calificado y Agravado, con el Porte Ilegal de Armas de fuego de defensa personal, a la pena a imponer de 440 meses de prisión, que corresponde a la pena de prisión mas grave, por el delito de Homicidio Agravado (art. 104 2-7 C.P.) se le incrementará el 130 meses de prisión, por el hurto calificado y agravado, con el punible de Fabricación, Trafico o porte Ilegal de armas de fuego, discriminados así: 100 meses de prisión por el primero y 30 por el último delito, para un total definitivo a imponer de 570 meses de prisión, conforme al art. 31 del C.P.

Así mismo, en este caso se vislumbra que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **WILSON BRAVO** fue condenado, de cara a su proceso carcelario, ya que al estudiar el comportamiento en reclusión, se insiste, al penado le fue revocado el sustituto penal de la prisión domiciliaria en virtud de incumplimiento continuo de las obligaciones adquiridas al momento de su concesión, respecto de las transgresiones que reportó frente al compromiso de permanecer en su lugar de residencia y al hecho de cometer otra conducta punible, lo que generó su captura en proceso diverso y la revocatoria del sustituto en este caso.

Cabe señalar que con independencia de su condena o no en el proceso por el cual existe investigación en curso, se encuentra ampliamente acreditado en este punto que el condenado desatendió sus compromisos en lo que respecta al sustituto concedido en el marco de la progresividad del cumplimiento de los fines de la pena, lo que desdice del cumplimiento de los fines de la pena.

Tal situación demuestra el poco respeto que el mismo ha mostrado por las decisiones de la judicatura y el proceso de resocialización que debe seguir con ocasión a la condena que le fue impuesta.

Por lo que, a juicio del despacho, se hace imprescindible que continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **WILSON BRAVO**.

- **PREVIO NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Teniendo en cuenta que, el condenado **WILSON BRAVO** manifestó que no cuenta con los recursos para el pago de los perjuicios a que fue condenado, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1. Oficiar: (i) a la Superintendencia de Notariado y Registro, para determinar la existencia de bienes inmuebles en cabeza del sentenciado; (ii) al CIFIN para establecer manejo financiero en caso que el condenado tenga créditos bancarios (para tal efecto se remitirá copia del presente auto); (iii) a Datacrédito, para establecer manejo financiero en caso que el condenado tenga créditos bancarios (para tal efecto se remitirá copia del presente auto), (iv) al Ministerio de Transporte, para que informe si en el territorio nacional figuran vehículos a nombre de **WILSON BRAVO**; (v) a la DIAN, para que informe si el mencionado aparece como Contribuyente de Impuestos de Renta Industria Comercio y Complementarios, durante los últimos 5 años, (vi) a la Cámara de Comercio, para que informe si figura matriculado algún establecimiento comercial como de propiedad de **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**. **Entidades a las cuales se les otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que alleguen la documentación con la información solicitada. Para efectos de lo anterior se remitirá copia del presente auto a cada una de las entidades.**

Condenado: WILSON BRAVO C.C. No. 86.036.234  
Radicado No. 50001-60-00-567-2008-00750-00  
No. Interno 14195-15  
Auto l. No. 844

2. Requerir a la Víctima y al Ministerio Público a fin de que informen si tienen conocimiento de bienes que posea el condenado, a fin de hacer exigible el pago de los perjuicios. Para lo pertinente se remitirá copia del memorial allegado por el defensor del penado.

Allegado lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la procedencia de decretar la no exigibilidad del pago de los perjuicios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **WILSON BRAVO**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

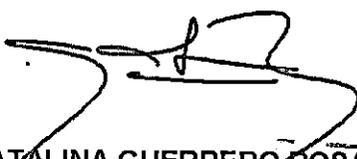
**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y al defensor Dr. Dagoberto Carvajal Pineda (email: asesojuridicas@hotmail.com).

**TERCERO:** Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### CÚMPLASE

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Estado de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**22 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38407428ed06b311abe59d8417038f5a738d3b5636c157848ed145ec886f55d9**

Documento generado en 02/06/2023 08:12:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN pl6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 14195

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro** 844

**FECHA DE ACTUACION:** 2-Jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 05-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Nelson Brand

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 80036234

**TD:** 107562

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



USA NOTIFICACION

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 843 Y 844 NI 14195- 015 / WILSON BRAVO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/06/2023 11:09

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/06/2023, a las 10:05 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27AutoI844NI14195 NieLibCond.pdf>

Condenado: VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA C.C. No. 19233456  
Radicado No. 11001600004920090933300  
No. Interno 14485-15  
Auto I. No. 475



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, proceda el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 12 de junio de 2012, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a VICTOR MANUEL ARMENTA FERRERIA, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 206 meses de prisión, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 24 de agosto de 2016, fue capturado por cuenta del presente asunto

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificado N°8817988 y 897597 que avala el lapso de 1 de JUNIO de 2022 a 31 de AGOSTO de 2022, y del 1 de OCTUBRE de 2022 a 30 de NOVIEMBRE DE 2022.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos No. 18750662 Y 18669257 que reportan la actividad desplegada para los meses de julio de 2022 a septiembre de 2022 y de octubre de 2022 a diciembre de 2022.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

1

Condenado: VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA C.C. No. 19233456  
Radicado No. 11001600004920090933300  
No. Interno 14485-15  
Auto I. No. 475

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses de enero a marzo de 2020 y de julio a septiembre de 2020 toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Período	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18669257	Julio 2022	136	136	0
	Agosto 2022	160	160	0
	Septiembre 2022	160	160	0
18750622	Octubre 2022	152	152	0
	Noviembre 2022	152	152	0
	Diciembre 2022	144	144	0
	Total	904	904	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA, se hace merecedor a una redención de pena de UN MES (1) Y VEINTISIETE (27) DÍAS (904/8=113/2=56.5), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA, UN MES (1) Y VEINTISIETE (27) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA C.C. No. 19233456  
Radicado No. 11001600004920090933300  
No. Interno 14485-15  
Auto I. No. 475

K

2

Condenado: VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA C.C. No. 19233456  
Radicado No. 11001600004920090833300  
No. Interno 14465-15  
Auto I. No. 475

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Jrez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución D15 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 68c0dabec432abf9815cb2ce04d445b37c08309cb2e93f2a649b efdcc6e84b2  
Documento generado en 07/06/2023 11:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO: 14465**

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 475**

**FECHA DE ACTUACION: 7-06-2023**

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION: 9 Junio 2023**

**NOMBRE DE INTERNO (PPL): VICTOR ARMENTA FERREIRA.**

**FIRMA: [Signature]**

**CC: 19.233.456 B/E**

**TD: 9/0/42**

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 475 NI 14465- 015 / VICTOR MANUE  
ARMENTA FERREIRA**

German Javier Alvarez Gomez <gja.varez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/06/2023 14:49

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2023, a las 10:56 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11Autol475NI14465RecRed.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá LA PICOTA, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de Agosto de 2017, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a GERMAN DARIO ARIZA GALINDO tras hallarlo penalmente responsable del delito ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, a la pena principal de 16 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 19 de Diciembre de 2017, fecha en la cual fue capturado para el cumplimiento de la condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenado, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta N° 8963127 el cual avalan el lapso de 28 de SEPTIEMBRE 2022 a 27 de DICIEMBRE de 2022.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputo No. 18681276 y 18767979 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio a septiembre de 2022 y de octubre de 2022 a diciembre de 2022.

P24  
X

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18681276	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	132	132	0
18767979	Octubre 2022	120	120	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	126	126	0
	TOTAL	744	744	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que a GERMAN DARIO ARIZA GALINDO, se hace merecedor a una redención de pena de DOS (2) MESES DOS (2) DÍAS (744/6=124/2=62), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado a GERMAN DARIO ARIZA DOS (2) MESES DOS (2) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá LA PICOTA.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: GERMAN DARIO ARIZA GALINDO C.C. No. 1.023.879.346  
Radicado No. 11001610810520148022700  
No. Interno 16200 -15  
Auto I. No. 489

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución D15 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d599c080ebb9cc1c077d138d62040192ba4f9cd1b8843f8c42a92b07f8ed0221  
Documento generado en 07/09/2023 11:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 24**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO: 16200**

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.      A.I. X OFI.      OTRO      Nro.**

**FECHA DE ACTUACION: 7-06-2023**

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION: German David Ariza.**

**NOMBRE DE INTERNO (PPL): 09 de junio 2023.**

**FIRMA: [Signature]**

**CC: 1.023 879.326.**

**TD: 96401.**

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**  
**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 489 NI 16200- 015 / GERMAN DARIO ARIZA GALINDO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/06/2023 14:54

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Ćra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2023, a las 11:07 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI489NI16200RecRedencion.pdf>

Condenado: JOHNNY ADOLFO BAYUELO CUETO C.C. 1.218.215.585  
Radicado No. 88001600120920160002400  
No. Interno 36609 -15  
Auto I. No. 491



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de posible **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, a favor de **JOHNNY ADOLFO BAYUELO CUETO**.

2. FALLOS PARA ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que el señor **JOHNNY ADOLFO BAYUELO CUETO**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 88001600120920160002400, adelantado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, autoridad que el **14 DE FEBRERO DE 2020**, condenó al precitado a la pena principal de 144 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y multa de 2700 smmlmv, como autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el **08 DE FEBRERO DE 2016**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.
2. El Rad. 11001630011320198027300, proceso que también es vigilado por este Juzgado y adelantado por Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **14 DE MAYO DE 2020**, condenó al precitado a la pena de 54 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el **3 DE NOVIEMBRE DE 2019**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El señor **JOHNNY ADOLFO BAYUELO CUETO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2016-00024 NI. 51907 desde el día 6 de agosto de 2016.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

ACUMULACION

Condenado: JOHNNY ADOLFO BAYUELO CUETO C.C. 1.218.215.585  
Radicado No. 88001600120920160002400  
No. Interno 36609 -15  
Auto I. No. 491

Picofa U

3.2.- Como primera medida el Despacho traerá colación, el contenido del artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, para verificar si la realidad procesal que nos acompaña se ajusta a la hipótesis allí establecida.

*"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".*

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia emitida dentro de radicado 10367, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

*"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.*

*2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.*

*3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.*

*No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*

*4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.*

*Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*

*5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena..." (Negrilla fuera del texto).*

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-exámine*, encuentra el Despacho que en el presente caso las sentencias referidas en los numerales 1º y 2º del acápite fallos para acumular, resultan acumulables, toda vez que, los hechos devienen anteriores a la emisión de la primera sentencia condenatoria emitida en su contra, en donde además no se le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la

Condenado: JOHNNY ADOLFO BAYUELO CUETO C.C. 1.218.215.585  
Radicado No. 88001600120920160002400  
No. Interno 36609 -15  
Auto I. No. 491

pena. Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que resulta procedente la acumulación jurídica de estas penas al tenor de lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia reseñada.

#### 4. DE LA ACUMULACIÓN

Conforme a lo planteado en el acápite anterior, el Despacho advierte que no existe obstáculo alguno para proceder a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a **JOHNNY ADOLFO BAYUELO CUETO**, y que están reseñadas en los numerales 1º y 2º del acápite de fallos por acumular, pues como quedó visto ninguna causal lo impide; en consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

##### • DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000, regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave -  **aumentada hasta en otro tanto** - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto la Sala Penal del al Corte Suprema de justicia ha señalado, al respecto que:

*"...En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba seleccionar cuál fué en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.*

*En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión...".* (Subrayas fuera del texto)

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP. Javier Armando Fletscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta<sup>2</sup>.

Conforme a los derroteros trazados, debe verificarse: (i) de un lado, que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos y, de otro que, (ii) no desbordarse el tope del doble de la pena más alta.

Para el evento materia de estudio se tiene que la pena más alta es la emitida dentro del radicado 2016-00024, esto es, **144 meses de prisión**.

Es así que, se partirá de la pena de **144 MESES** a la cual se le adicionarán las 2/3 partes de la pena a acumular, a saber, **36 MESES** por la pena impuesta en el radicado 2019-80273 (54 meses), guarismos que sumados, arrojan un total de **180 MESES PRISIÓN**.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1998 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

Condenado: JOHNNY ADOLFO BAYUELO CUETO C.C. 1.218.215.585  
Radicado No. 88001600120920160002400  
No. Interno 36609 -15  
Auto I. No. 491

como pena definitiva acumulada, en lugar **198 MESES** que arroja la suma aritmética de las penas que le fueron impuestas, y que tendría que pagar si las penas se ejecutasen de manera separada.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad del ilícito objeto de acumulación, reato que generan gran alarma en la sociedad, y sobre todo teniendo en cuenta la conducta criminal propia de una persona que ha transgredido en múltiples oportunidades el ordenamiento penal, por lo que debe estar lejos de la sociedad, en tanto, su concepción de vida toma una camino ajustado a la vida en comunidad, pues si bien es cierto, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que, no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena.

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **JOHNNY ADOLFO BAYUELO CUETO**, considera el Despacho que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo accesorio sigue la suerte de lo principal); así, serán acumuladas también las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo *quantum* señalado para la pena de prisión acumulada, esto es, **180 MESES**.

#### 3.4.- DE LOS SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Atendiendo que en las sentencias objeto de acumulación fue negado a **JOHNNY ADOLFO BAYUELO CUETO** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena artículo 63 del Código Penal y la prisión domiciliaria artículo 38 *ibidem* y que las circunstancias tenidas en cuenta no han sido objeto de modificación, el Juzgado mantendrá dicha negativa.

#### 3.5.- TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

3.5.1.- El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta del expediente radicado bajo el número 8800160012092016000240 N.I. 51907 desde el día 6 de agosto de 2016.

Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

##### • OTRAS DETERMINACIONES

Por la **Secretaría del Centro de Servicios Administrativos**, se ordena:

1. Comunicar esta determinación a los juzgados falladores, y a las entidades a las que se comunicó la sentencia, para los fines pertinentes se les remitirá copia de la presente determinación.

2.- Unifíquese la causa No. 2016-00024-00 respecto de **JOHNNY ADOLFO BAYUELO CUETO** a la presente causa, atendiendo que en la fecha fue objeto de acumulación jurídica de las penas con el radicado 2019-80273-00.

Condenado: JOHNNY ADOLFO BAYUELO CUETO C.C. 1.218.215.585  
Radicado No. 88001600120920160002400  
No. Interno 36609 -15  
Auto I, No. 491

3.- Reafírcense en el sistema de gestión las desanotaciones correspondientes a la salida definitiva del radicado No. 2019-80273-00 respecto de **JOHNNY ADOLFO BAYUELO CUETO**, con ocasión a la acumulación de penas aquí decretada.

4.- Remítase copia de la presente providencia al Director de la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas a **JOHNNY ADOLFO BAYUELO CUETO**, bajo los radicados 880016001209201600024 y 110016300113201980273, quedando la pena de prisión acumulada en un monto de **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN**. Por igual lapso, se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a **JOHNNY ADOLFO BAYUELO CUETO** en la Cárcel Nacional la Modelo.

**TERCERO: DESE INMEDIATO** cumplimiento a lo dispuesto en acápite "otras determinaciones".

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

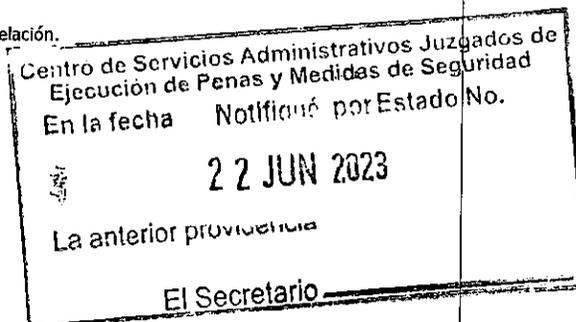
VPR

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 93491b5d2a3336b45ba9ab91597bb65b00d78c2c1b4650cb75fba93e4a039b5a  
Documento generado en 07/06/2023 11:04:01 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



# Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332825 | Ip: 10.0.15.249

MENU

JURIDICO

ESTADIA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

**CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**

## Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

### Datos del Interno

Interno 51907  
Td 113099504  
Cons. Ingr. 5  
Calse Documento Cédula Ciudadanía  
Nro. Identificación 18011343  
Nombres JOHNNY ADOLFO  
Primer Apellido BAYUELO  
Segundo Apellido CUETO  
Sexo Masculino

Planilla Ingreso 9966963  
Establecimiento 24  
Establecimiento **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA**  
Fecha Captura 9/09/2012  
Fecha Ingreso 20/10/2018  
Fecha Salida  
Estado Ingreso Alta  
Tipo Ingreso Resolución de traslado  
Tipo Salida

Recaptura No  
Fecha Nacimiento 11/06/1984  
Lugar Nacimiento SAN ANDRES  
Nombre Padre CALIXTO BAYUELO MIRANDA  
Nombre Madre BETY CECILIA CUETO  
Nro. Hijos  
Fase Alta  
Indenticado No  
Plenamente?

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primer Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos **Ubicación - Ultima Labor** Domiciliarias Beneficios Administrativos Traslados Fc

### Ubicación

Consecutivo Ingreso 5  
Numero 113-5028

Fecha 31/05/2022  
Ubicación COBOG, ESTRUCTURA I, PABELLON 5, PISO 3/  
PASILLO 2

Estado Activo

Primer Anterior Siguiente Ultimo

### Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA  
Labor BISUTERIA

Ubicación TYD, BISUTERIA TORRE E  
Fecha Inicial Labor 26/07/2019

Primer Anterior Siguiente Ultimo

CET

IVIC 2.0

HELP DESK



*[Handwritten mark]*

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P.5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36609

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 7 Jun - 23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 24 - 06 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Thony Adolfo Bayvelo-cuato

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 18011343

TD: 99504

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



**CONSTANCIA DE NOTIFICACION**

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 491 NI 36609- 015 / JOHNNY ADOLFO BAYUELO CUETO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/06/2023 15:41

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2023, a las 1:51 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29AutoI491NI36609ConcAcum.pdf>

Condenado: ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA C.C. 1010237831  
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-01042-00  
No. Interno 37368-15  
Auto I. No. 814



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 13 de febrero de 2017, el Juzgado 7º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA** a la pena de 48 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 7 de noviembre de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal confirmó la decisión de primera instancia.

2.3. El 6 de noviembre de 2018, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4. Por auto del 22 de mayo de 2020, este Juzgado le reconoció al penado **6 meses y 16 días**, como parte cumplida de la pena, en virtud al tiempo que estuvo en detención preventiva en prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de este proceso (2016-01042 NI. 37368), desde el día 18 de octubre de 2019<sup>1</sup>.

2.5. Mediante auto del 25 de marzo de 2022, el despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**, dentro de los procesos radicados bajo los números 11001-60-00-013-2016-01042-00 y 11001-60-00-023-2015-17180-00, fijando como pena principal la de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 18 de octubre de 2019, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **43 MESES 20 DÍAS**.

**TIEMPO RECONOCIDO:**

- Por auto del 22 de mayo de 2020, se le reconocieron **6 MESES 16 DÍAS**, en virtud al tiempo descontado en etapa preliminar.

<sup>1</sup> Oficio 114-CPMSBOG-OJ-LIB-20366 mediante el cual el Asesor Jurídico de la Modelo dejó a disposición al condenado, y boleta de encarcelación No. 110 emitida por este Despacho.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario  
ADMO

Condenado: ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA C.C. 1010237831  
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-01042-00  
No. Interno 37368-15  
Auto I. No. 814

- Por auto del 28 de septiembre de 2020, se reconocieron **11 MESES 16 DÍAS** como parte cumplida de la pena, tiempo en que estuvo privado de la libertad en exceso por cuenta del radicado No. 2019-00636
- **Proceso 2015-17180:** En la etapa preliminar estuvo privado de la libertad **1 DÍA**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 28 de septiembre de 2020= 21 días.
- Por auto del 20 de septiembre de 2022= 7 meses 6 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **7 MESES 27 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**, ha purgado **69 MESES 20 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Informar a la Fundación Huellas del Bronx que lo relacionado con la coordinación de actividades de redención de pena, corresponde al INPEC y al Director del Establecimiento Carcelario. Adicionalmente ha de contar con la voluntad del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **69 MESES 20 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITASE** copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C. 15/ JUNIO/2023  
CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ  
Condenado: ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA C.C. 1010237831  
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-01042-00  
No. Interno 37368-15  
Auto I. No. 814  
En la fecha Notifiqué personalmente la anterior providencia a  
Nombre Robinson Julio Circa Veloz  
Firma [Firma]  
Cédula 1010237831

Condenado: ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA C.C. 1010237831  
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-01042-00  
No. Interno 37388-15  
Auto I. No. 814

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3adf53030bd04ed7c3a19174fe9bcb8422f69d96d38fb05dd499c9c7d346784f  
Documento generado en 08/08/2023 08:01:26 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 814 NI 37368 - 015 / ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 15:21

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 12:33 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20AutoI814NI37368RecTiempo.pdf>

Condenado: LUIS DAVID VELEZ JIMENEZ C.C.1.193.440.416  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-02959-00  
No. Interno 39247- 15  
Auto I. No. 279

RFT



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **LUIS DAVID VELEZ JIMÉNEZ**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de noviembre de 2019, el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LUIS DAVID VELEZ JIMÉNEZ**, a la pena principal de 36 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la expulsión del territorio nacional al cumplimiento de la condena; al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 9 de abril de 2019, el penado fue dejado a disposición de esta causa.

2.3 Por auto del 21 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4.- El 3 de junio de 2021, este Despacho le concedió al condenado el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 9 meses y 3 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 8 de junio de 2021.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

#### 3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

*"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."*

*"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."*

Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

*"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

En el presente evento se tiene que este Juzgado en decisión del 3 de junio de 2021, le concedió a **LUIS DAVID VELEZ JIMÉNEZ** el subrogado de la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba **9 meses 3 días**, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 8 de junio de 2021.

Condenado: LUIS DAVID VELEZ JIMENEZ C.C.1.193.440.416  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-02959-00  
No. Interno 39247- 15  
Auto l. No. 279

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, en contra de **LUIS DAVID VELEZ JIMÉNEZ** no se dio inicio a trámite de incidente de reparación toda vez que indemnizó a la víctima previo a la emisión de la sentencia condenatoria.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Despacho:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **LUIS DAVID VELEZ JIMÉNEZ**, conforme a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

**TERCERO:** Notificar la presente determinación al condenado.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No. 11001-60-00-000-2019-02959-00

No. Interno 39247- 15

Auto l. No.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
22 JUN 2023  
La anterior provincia  
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
22 JUN 2023  
La anterior provincia  
El Secretario

Condenado: LUIS DAVID VELEZ JIMENEZ C.C.1.193.440.416  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-02959-00  
No. Interno 39247- 15  
Auto I. No. 279

**Firmado Por:**  
**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf9c5ffe13bb780e60ca525ea8d3f3b79ea3757b050c75b21be63ce3eaa82cc**

Documento generado en 14/06/2023 08:09:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

6/16/23, 4:01 PM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

## NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 279 NI 39247- 015 / LUIS DAVID VELEZ JIMÉNEZ.

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/06/2023 16:06

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; almarocioabo@hotmail.com <almarocioabo@hotmail.com>; diaz\_derecho@hotmail.com <diaz\_derecho@hotmail.com>; Alma Narino <anarino@defensoria.edu.co>; yadirabg@hotmail.com <yadirabg@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (695 KB)

15AutoI279NI39247DecrExtin.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 279 de fecha 14/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su

<https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkAGYxNjk2Y2FKLTBkODAtNDI4OS1iMwVhLWVlYTk1NjU0ZDgzYwAQAGaSvXzQXsZCsPxW0Nt80v...> 1/2

6/16/23, 4:01 PM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 279 NI 39247- 015 / LUIS DAVID VELEZ JIMÉNEZ.**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 16:36

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 4:06 p.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15Autol279NI39247DecrExtin.pdf>

P18



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de corregir el auto interlocutorio No. 1930 proferido el 19 de enero de 2023 por esta autoridad, a través del cual se reconoció a **FREDY ANDRÉS TORRES GRIMALDO**, por concepto de redención de pena, 3 meses 16 días.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de Agosto de 2016, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Yopal Casanare, condenó a **FREDY ANDRÉS TORRES GRIMALDO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (293) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, igualmente la prohibición de portar armas de fuego por 15 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal el 20 de octubre de 2016.

2.2. Por auto del 2 de noviembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de agosto de 2015.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente corregir la providencia del 19 de enero de 2023 -Auto I. 1930-, emitida por esta sede judicial, mediante la cual reconoció 3 meses 16 días por concepto de redención de pena al condenado **FREDY ANDRÉS TORRES GRIMALDO**, por las actividades de trabajo realizadas en el Establecimiento Carcelario.

3.2.- En primer lugar, debe este Estrado Judicial traer a colación el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, norma a la cual se hace remisión con ocasión al principio de integración consagrado en los artículos 2° de la ley 600 de 2000 y 25 de la Ley 906 de 2004, y que prevé lo siguiente:

**"...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección seriere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...."** (Negrillas fuera del texto).

Al respecto, observa el Despacho que el 19 de enero de 2023, por medio del auto No. 1930 esta autoridad reconoció a **FREDY ANDRÉS TORRES GRIMALDO** 3 meses 16 días de redención de pena con ocasión a la labores realizadas como estudio ( $1098/6=183/2=91.5$  guarismo que se aproxima a 92) y trabajo ( $224/8=28/2=14$ ), sin embargo, con ocasión al memorial radicado por parte del señor Procurador, advirtió esta Sede Judicial que dicho resultado es erróneo como quiera que al condenado se le debieron reconocer más días de redención de pena por trabajo en virtud a que se hizo un indebido cálculo al momento de sumar las horas realizadas.

Condenado: FREDY ANDRÉS TORRES GRIMALDO C.C. No. 1.098.700.763  
Radicado No. 85010-61-00-188-2014-00435-00  
No. Interno 40718-15  
Auto I. No. 874

Las horas reportadas como TRABAJO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18677778	Agosto 2022	216	216	0
	Septiembre 2022	208	208	0
	Total	224	224	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que **FREDY ANDRÉS TORRES GRIMALDO** se hace merecedor a una redención de pena de **14 DÍAS** ( $224/8=28/2=14$ ), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

Así pues, dígase que si la sumatoria total de horas corresponde a 424 -que es el valor correcto, la redención por trabajo arrojaría un total de **27 DÍAS**, en atención a la operación aritmética realizada ( $424/8=53/2=27$ ).

Bajo estos derroteros, y como quiera que este despacho advirtió que por error en el Auto I. No. 1930 el 19 de enero de 2023 esta autoridad, resolvió reconocer a **FREDY ANDRÉS TORRES GRIMALDO** 3 meses 16 días, cuando en realidad de acuerdo a la operación aritmética realizada se le deben reconocer **3 MESES 29 DÍAS**, procede esta Funcionaria conforme lo establecido en el canon en cita a corregir la parte resolutive de la decisión No. 0574 del 24 de febrero de 2015, en el sentido que deberá entenderse para todos los efectos que a **FREDY ANDRÉS TORRES GRIMALDO** se le reconocieron **3 MESES 29 DÍAS** y no 3 meses 16 días.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia al condenado del Auto No. 1930 del 19 de enero de 2023 emitido por esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia No. 1930 emitida el 19 de enero de 2023 por este Estrado Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, para todos los efectos legales **ENTIÉNDASE** que mediante Auto No. 1930 del 19 de enero de 2019 a **FREDY ANDRÉS TORRES GRIMALDO** se le reconocieron **3 MESES 29 DÍAS** y no 3 meses 16 días.

**TERCERO:** Notificar la presente determinación al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

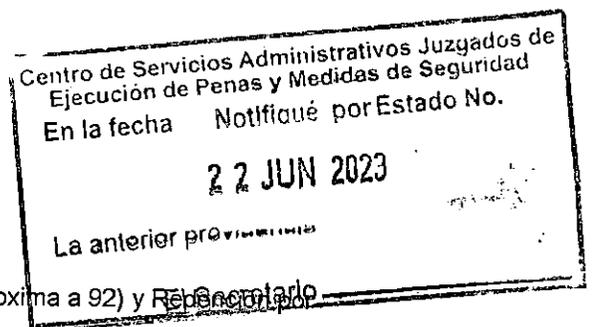
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: FREDY ANDRÉS TORRES GRIMALDO C.C. No. 1.098.700.763  
Radicado No. 85010-61-00-188-2014-00435-00  
No. Interno 40718-15  
Auto I. No. 874

CRVC



<sup>1</sup> Redención por estudio ( $1098/6=183/2=91.5$  guarismo que se aproxima a 92) y Redención por trabajo ( $424/8=53/2=27$ ).

**Firmado Por:**  
**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62608890e567f1278fca39fd23e5f433be4df8410340ab46ebcb5f09ab1b44**

Documento generado en 07/06/2023 11:04:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** 1e

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 40718

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 874

**FECHA DE ACTUACION:** 7-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 09-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Torres BrumalDOS

**FIRMA:** [Handwritten Signature]

**CC:** 1098700763

**TD:** 97079

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 874 Y 875 NI 40718- 015 / FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/06/2023 15:35

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2023, a las 12:45 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<59AutoI875NI40718ReconoceTiempo.pdf>

Condenado: FREDY ANDRÉS TORRES GRIMALDO C.C. No. 1.098.700.763  
Radicado No. 85010-61-00-188-2014-00435-00  
No. Interno 40718-15  
Auto l. No. 875

P18



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **FREDY ANDRÉS TORRES GRIMALDO**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1. El 17 de Agosto de 2016, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Yopal Casanare, condenó a **FREDY ANDRÉS TORRES GRIMALDO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (293) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, igualmente la prohibición de portar armas de fuego por 15 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal el 20 de octubre de 2016.

2.2. Por auto del 2 de noviembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de agosto de 2015.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **FREDY ANDRÉS TORRES GRIMALDO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 13 de agosto de 2015 a la fecha, llevando como tiempo físico **93 MESES 24 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 24 de julio de 2017 = 4 meses 22 días
- Por auto del 13 de mayo de 2019 = 4 meses 5 días
- Por auto del 15 de diciembre de 2021 = 11 meses 22 días.
- Por auto del 19 de enero de 2023 = 3 meses 29 días.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **24 MESES 18 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**, ha purgado **118 MESES 11 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

**OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Informar al penado que será agendado para las visitas carcelarias que se llevarán a cabo por parte de esta funcionaria en el presente año.

2.- Respecto a la petición de aclaración del auto mediante el cual este Despacho improbo el permiso de 72 horas deprecado por el condenado, esta servidora debe indicar que en la citada decisión están

Condenado: FREDY ANDRÉS TORRES GRIMALDO C.C. No. 1.098.700.763  
Radicado No. 85010-61-00-188-2014-00435-00  
No. Interno 40718-15  
Auto l. No. 875

debidamente explicados los motivos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, misma que, para este momento, cobró ejecutoria, pues en auto del pasado 9 de mayo de 2023 la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la citada determinación.

Aunado a ello, se le recuerda que la negativa no solamente se generó por la carencia de redenciones en algunos periodos, sino que también se fundamentó en la prohibición legal establecida en el inciso primero del Artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 y la ausencia del documento relacionado con el Oficio de la Dirección de Inteligencia Policial (Numeral 2° del Artículo 1° del Decreto 232 de 1998).

3.- Remítase al condenado copia de los archivos "42OficioCárcel-72H" y "43OficioCárcel-72H2", para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

4.- Frente a la petición de permiso administrativo de 72 horas, este Despacho se estará a lo resuelto en Auto 611 del 10 de mayo de 2022 y decisión de segunda instancia emitida por la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 9 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** a FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 118 MESES 11 DÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente determinación a los demás sujetos procesales.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

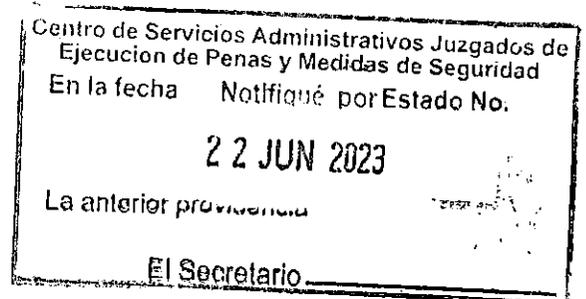
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: FREDY ANDRÉS TORRES GRIMALDO C.C. No. 1.098.700.763  
Radicado No. 85010-61-00-188-2014-00435-00  
No. Interno 40718-15  
Auto l. No. 875

CRVC



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a35cc5174abe5c37099db1a83f785902d5c8740ceef1a4cf98bf5cb8159f16**  
Documento generado en 07/06/2023 11:04:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 18**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO: 40718**

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 015**

**FECHA DE ACTUACION: 7-06-2023**

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION: 09-06-2023**

**NOMBRE DE INTERNO (PPL): Torres Guimaldos**

**FIRMA: [Signature]**

**CC: 1098700763**

**TD: 970 79**

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**  
**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 874 Y 875 NI 40718- 015 / FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/06/2023 15:35

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2023, a las 12:45 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<59AutoI875NI40718ReconoceTiempo.pdf>

Condenado: Pedro Linder Zambrano Mesa C.C. 1.004.603.247  
No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00  
Radicado No. 47446-15 ✓  
Auto l. 730 ✓

P.S.B  
Mabelo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, que fue solicitada por el condenado.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante sentencia de 25 de junio de 2021, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Tumaco - Nariño, condenó a **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**, a la pena principal de 66 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsables en calidad de coautor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el día 14 de noviembre de 2020.

2.3 El 24 de marzo de 2022, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G del Código Penal, que al tenor literal reza:

*"...ARTÍCULO 38G. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración*

Condenado: Pedro Linder Zambrano Mesa C.C. 1.004.603.247  
No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00  
Radicado No. 47446-15  
Auto I. 730

*de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo. (Negrilla y Subraya fuera del texto)*

Necesario resulta señalar que, para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma trascrita.

El condenado solicitó la aplicación del art. 38 G del Código Penal, es así que para la procedencia del sustituto en comento deben cumplirse los requisitos contenidos, en la norma ibídem. Para el caso bajo estudio encuentra el Despacho que **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**, fue condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, los cuales están expresamente excluidos por el legislador de la procedencia del sustituto reseñado.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal será negado el sustituto de prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 G del Código Penal, al condenado **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar a la oficina jurídica de la Cárcel la Picota, para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta, pendientes por reconocer a los penados **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA** y **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**.

2.- Oficiar al Centro de Servicios Judiciales de Tumaco – Nariño a fin de que remitan de manera inmediata copia del acta de derechos del capturado y de la boleta de detención correspondientes a **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA** y **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**, junto con el acta de audiencia preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, como quiera que dichas piezas procesales no obran en las diligencias y son necesarias para la vigilancia de la pena de prisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** a **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel La Picota.

Condenado: Pedro Linder Zambrano Mesa C.C. 1.004.603.247  
No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00  
Radicado No. 47446-15  
Auto I. 730

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00

Radicado No. 47446-15

Auto I. 730



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

20/06/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Pedro Linder Zambrano meza

Firma [Firma] 1004603247

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Cédula  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59ccefb87301389ca0c6d1d7bfb740737ac569e6de0595a5dc94534e344d95e

Documento generado en 15/06/2023 10:39:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 730 NI 47446- 015 / PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**

German Javier Alvarez Gomez &lt;gjalvarez@procuraduria.gov.co&gt;

Mar 20/06/2023 16:51

Para:Guillermo Roa Ramirez &lt;groar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 4:55 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 730 de fecha 15/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

&lt;Outlook-uxf3f2xc.png&gt;

**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Condenado: LUBER DE JESUS PEREZ RIOS C.C. No. 1048609488  
Radicado No. 11001600001920180650800  
No. Interno 51530-15  
Auto I. No. 537



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 20 de Mayo de 2021, el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **LUBER DE JESUS PEREZ RIOS** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO**, a la pena principal de 5 años y 1 mes de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 5 de Septiembre de 2018, fecha en la cual fue capturado para el cumplimiento de la condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenado, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA, MALA Y EJEMPLAR"** según certificado único de conducta el cual avala el lapso de 10 de ENERO 2019 a 10 de OCTUBRE de 2022.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputo No. 025439, 024877 y 024810 que reporta la actividad desplegada para los meses de AGOSTO de 2022 y de MAYO a JULIO de 2022, de MAYO de 2022.

Modelo 10-08-2022

Condenado: LUBER DE JESUS PEREZ RIOS C.C. No. 1048609488  
Radicado No. 11001600001920180650800  
No. Interno 51530-15  
Auto I. No. 537

Para el mes de MAYO de 2022 se reporta una calificación deficiente, por lo tanto no hay lugar a reconocimiento de redención en tal lapso

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
025439	Agosto 2022	0	0	0
024877	Julio 2022	30	30	0
024810	Junio 2022	48	48	0
TOTAL		60	60	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que a **LUBER DE JESUS PEREZ RIOS**, se hace merecedora a una redención de pena de **SIETE DIAS** (7x6=13/2=6,5), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En auto de reconocimiento de redención de pena de 4 de octubre de 2023 se dispuso:

**"TERCERO: APLICAR** las sanciones disciplinarias de pérdida de redención de pena, las cuales suman un total de 250 días, por tanto la redención de pena reconocida en el numeral primero de esta decisión se abona al cumplimiento de la sanción antes descrita, quedando pendientes por descontar 63 días para el cumplimiento total de la misma. En ese sentido la redención reconocida en el numeral primero de esta decisión no se abonará al tiempo de pena efectivamente descontado."

En ese contexto se abonarán 7 días al cumplimiento de las sanciones disciplinarias impuesta, quedando por descontar 56 días.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a las diligencias el oficio N° 1279 remitido por el Centro de Servicios Judiciales el día 20 de febrero de 2023, mediante el cual se dio a conocer no se ha dado inicio al trámite de incidente de reparación

RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado a **LUBER DE JESUS PEREZ RIOS 7 DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres de Bogotá.

**CUARTO:** Aplicar las sanciones disciplinarias de pérdida de redención de pena, de las cuales quedaban pendientes por descontar 63 días para el cumplimiento total de la misma. En ese sentido la redención reconocida en el numeral primero de esta decisión no se abonará al tiempo de pena efectivamente descontado

Cumplase el acápite de otras determinaciones

Condenado: LUBER DE JESUS PEREZ RIOS C.C. No. 1048609488  
Radicado No. 11001600001920180650800  
No. Interno 51530-15  
Auto I. No. 537

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: LUBER DE JESUS PEREZ RIOS C.C. No. 1048609488  
Radicado No. 11001600001920180650800  
No. Interno 51530-15  
Auto I. No. 537

VPR

 <p>Proceso Judicial Centro de Servicios Administrativos República de Colombia</p>	
<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</b>	
<b>NOTIFICACIONES</b>	
FECHA: <u>20/06/2023</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>Perez Rios Luber</u>	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: <u>2018609488</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0ea488213d3fd885d4831e4e1143797d4bbb5d94e97b3e02e1d570b245d97e7  
Documento generado en 08/08/2023 06:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
<b>22 JUN 2023</b>
La anterior providencia
El Secretario _____

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 537 NI 51530 - 015 / LUBER DE JESUS PEREZ RIOS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 15:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 1:41 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 537 fecha 08/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-cxngvah2.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirijirlas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. No. 1.073.688.145  
Radicado No. 11001600001920088039200  
No. Interno 62402 -15  
Auto I. No. 443



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Neiva Huila, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de Mayo de 2010, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de 18 años 4 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 27 de Julio de 2021, fecha en la cual fue capturada para el cumplimiento de la condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA**" según certificado de conducta único el cual avala el lapso de 9 de OCTUBRE 2012 a 11 de NOVIEMBRE de 2012.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputo No. 15347692 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre a noviembre de 2012

Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. No. 1.073.688.145  
Radicado No. 11001600001920088039200  
No. Interno 62402 -15  
Auto I. No. 443

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
15347692	Octubre 2012	90	90	0
	Noviembre 2012	36	36	0
	TOTAL	126	126	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que a **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA**, se hace merecedor a una redención de pena de **ONCE (11) DÍAS** (126/6=21/2=11), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado a **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA (11) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

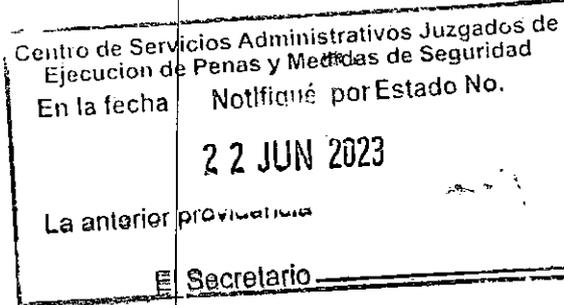
**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Picota

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. No. 1.073.688.145  
Radicado No. 11001600001920088039200  
No. Interno 62402 -15  
Auto I. No. 443



PIS

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito  
Ejecución 016 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d92994ca3724e4d9170d8e18e5699e0d4490e10f50fe885ede5ae39083c630

Documento generado en 05/06/2023 11:43:10 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 15**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 62402

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.** 443

**FECHA DE ACTUACION:** 5-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 06-09-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** ROSA JAIR BOLSO PEREZ

**FIRMA:** [Signature]

**CC:** 1.073.688.145

**TD:** 64769

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 443 NI 62402- 015 / ISLEN JAIR BOTERO PEÑA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/06/2023 14:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2023, a las 10:11 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<46Autol443NI62402ReconoceRed.pdf>